

. República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 de Mayo 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00007 00
DEMANDANTE:	GILMA CORTÉS DE PÁEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2017, se ordenó oficiar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegara la totalidad de los antecedentes administrativos de la señora Gilma Cortés de Páez, identificada con cédula de ciudadanía 41.397.725 y adicionalmente se ordenó a la entidad requerida para que allegara dentro de los antecedentes administrativos, copia del derecho de Petición que dio origen al Oficio No. S- 2012-104732 de fecha 02 de agosto de 2012; en cumplimiento a lo ordenado, el Ministerio de Educación Nacional a través de memorial radicado el 04 de abril de 2017, indica que carece de competencia y por consiguiente corre traslado al oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (Fls. 76 y 77); quien mediante memorial radicado el 12 de mayo de 2017 allega los antecedentes administrativos correspondientes a la demandante (Fls. 78 a 145), sin que se evidencie que dentro de los mismos, obre el derecho de Petición solicitado.

La Secretaría del Despacho en sendas oportunidades a través del Oficio No. 325-2017 del 23 de marzo de 2017, 1070-2018 del 07 de septiembre de 2018 y 086-2018, 1068-2018 del 07 de marzo y 07 de septiembre de 2018, solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A., respectivamente, para que allegara copia de la Petición que dio origen al Oficio No. S-2012-104732 de fecha 02 de agosto de 2012; indicando que el mencionado derecho de petición no

reposa en el archivo de la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A., precisa que no hay solicitud alguna.

De otra parte, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2018, se ordenó por la Secretaría del Despacho, oficiar a la Fiduprevisora S.A., a la Secretaría de Educación de Bogotá y al apoderado de la parte actora para que certifique o indique la fecha exacta de la Petición radicada por la señora Gilma Cortés de Páez, identificada con cédula de ciudadanía 41.397.725 ante la aludida Secretaría de Educación de Bogotá bajo el No. E-2012-94250 – Fl. 166, teniendo en cuenta que la misma tiene carácter documental; este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas, la tachén de falsa y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

RYGH

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que las pruebas tienen naturaleza documental, porque *“el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.”* Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

PROCESO 0No:	11001-33-35-029-2015-00055-00
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER GALINDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

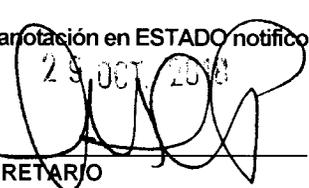
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en decisión calendada el 12 de abril de 2018, que confirmó el auto de 10 de febrero de 2017 proferido en audiencia inicial por este Despacho, a través del cual se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad.

Visto lo anterior, se fija fecha para continuar con la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día 05 de Diciembre de 2018 a las once y quince de la mañana (11:15am) en la sala 38 de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy  29 OCT 2018	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

25 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00204 00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MEDINA LARA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día 21 de noviembre de 2018 a las doce del día (12:00 m) en la sala 32 Sede Judicial CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folio 110 y 189 del plenario se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar como apoderadas de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** a las doctoras **ANDRI MARCELI OSORIO BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía 52.833.488, portadora de la tarjeta profesional 169.260 del C.S.J. y **MAIA VALERIA BORJA GUERRRRO**, identificada con cédula de ciudadanía 45.532.977 y portadora de la tarjeta profesional 131.286 del C.S.J. Se advierte que conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 - CGP en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

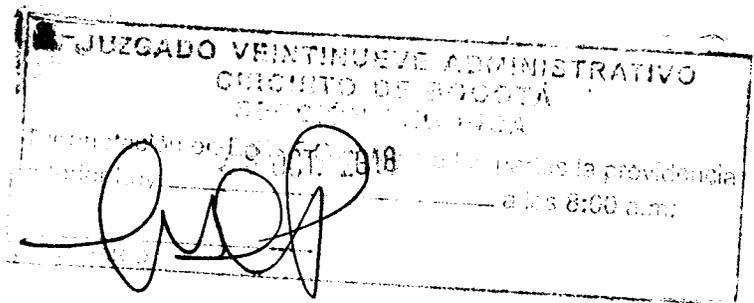
En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 161 del plenario se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar como apoderada de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** a la doctora **LINDA CONSTANZA FORERO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.964.316, portadora de la T.P. 198.076 y se **ACEPTA** su **RENUNCIA** conforme a memoriales obrantes a folios 176 y 178 del expediente. Igualmente se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.619.609 y portadora de la TP 97.847 como apoderada de dicha entidad en los términos del poder obrante a folio 179 del plenario.

En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 168 del expediente se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar como apoderada de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** a la doctora **NATHALY ARANA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.370.298, portadora de T.P. 177.975 y se **ACEPTA** su **RENUNCIA** en los términos del memorial obrante a folio 178. Igualmente se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE**, identificado con cédula de ciudadanía 80.198.100 y portador de la tarjeta profesional 191.850 de conformidad con el poder obrante a folio 191 del plenario para actuar como apoderado de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

MV



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

25 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00588-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALBERTO PABA NIETO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

En atención al informe secretarial que antecede, estando el proceso para fijar fecha de audiencia a fin de resolver las excepciones formuladas con la contestación de la demanda como lo dispone el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se tiene que la celebración de las audiencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada especialmente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 ibídem (que dispone la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro de la Ley 1437 de 2011), se surtirá el trámite de las siguientes diligencias conforme al último marco normativo indicado.

En primer lugar se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la sala 38** de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91.

De otro lado la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presentó "contestación a la demanda"¹, interponiendo las excepciones de: i) pago total de la obligación ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP.

¹ Ver fl. 127-134 del exp.

Frente a las excepciones propuestas en tiempo, se tiene que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago, toda vez que las excepciones de falta de legitimación e imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP, estas no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar las excepciones “de falta de legitimación e imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP”, conforme se explicó.

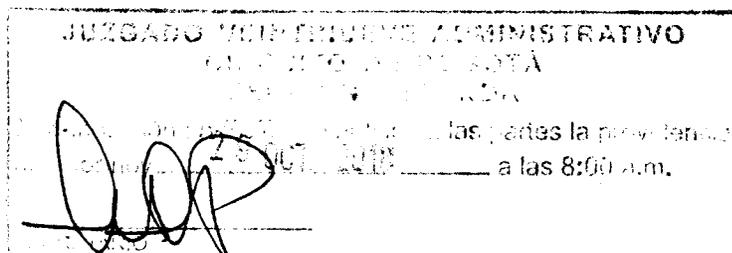
SEGUNDO: Correr traslado al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado John Lincoln Cortés Cortés, identificado con cédula de ciudadanía 79.950.516 y portador de la T.P. 153.211 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al abogado Luis Javier Amaya Urbano, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.342.266 y portador de la T.P. 259.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme y en los términos de los memoriales poder obrantes a folios 158 y 159, en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

28 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00775-00
DEMANDANTE:	JAIRO ALBERTO BOCANEGRA LOZANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

En atención al informe secretarial que antecede, estando el proceso para fijar fecha de audiencia a fin de resolver las excepciones formuladas con la contestación de la demanda como lo dispone el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se tiene que la celebración de las audiencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada especialmente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 ibídem (que dispone la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro de la Ley 1437 de 2011), se surtirá el trámite de las siguientes diligencias conforme al último marco normativo indicado.

En primer lugar se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la sala 3** de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91.

De otro lado la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presentó "contestación a la demanda"¹, interponiendo las excepciones de: i) pago total de la obligación ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP.

¹ Ver fl. 127-134 del exp.

Frente a las excepciones propuestas en tiempo, se tiene que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago, toda vez que las excepciones de falta de legitimación e imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP, estas no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar las excepciones “de falta de legitimación e imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP”, conforme se explicó.

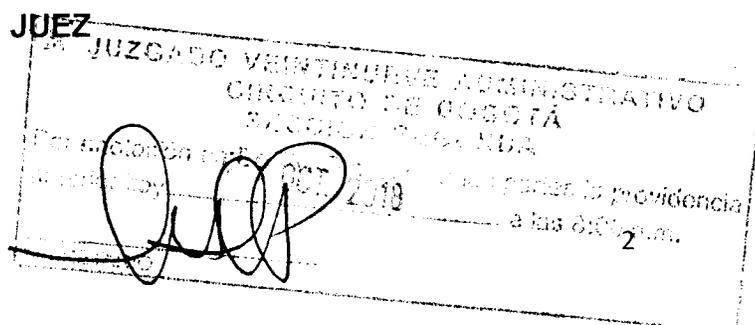
SEGUNDO: Correr traslado al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado John Lincoln Cortés Cortés, identificado con cédula de ciudadanía 79.950.516 y portador de la T.P. 153.211 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al abogado Luis Javier Amaya Urbano, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.342.266 y portador de la T.P. 259.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme y en los términos de los memoriales poder obrantes a folios 87 a 127 y 161 a 162, en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manufesing
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JLVM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

126 OCT 2018

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2016- 00245 00
CLASE DE ACCIÓN:	INCIDENTE
ACCIONANTE:	WILSON HERNANDO BULLA GODOY
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente que cursa en el expediente de la referencia, en virtud al presunto incumplimiento a la orden de requerimiento impartida por este Despacho a la entidad.

Previo a la apertura formal del incidente, esta Sede Judicial mediante auto del 03 de agosto de 2018 conminó a la entidad demandada para que se manifestara frente a la renuencia de aportar respuesta a lo solicitado en auto de 2 de septiembre de 2016, (fls.1 a 2 cuaderno incidente).

A folio 104 a 106 del expediente, se encuentra prueba del cumplimiento de la orden impartida por este Juzgado, toda vez que la entidad accionada dio respuesta al requerimiento previo, certificando que *"no se encontró notificación personal de la orden de personal No. 1120 del 18 de febrero de 2016 al señor Bulla Godoy Wilson. De igual forma remite prueba del último lugar en que prestó sus servicios.*

Así, al no poder determinar situaciones que evidencien la responsabilidad subjetiva sino por el contrario que señalan acciones concretas dirigidas a resolver la petición, el Despacho considera improcedente dar apertura del incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

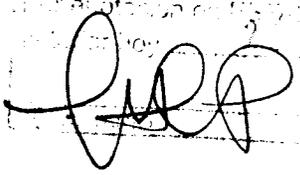
PRIMERO.- Cierra incidente iniciado mediante auto del 3 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- por secretaria notifíquese al Ministerio de Defensa Nacional, e insértese copia de esta providencia en el cuaderno de incidente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
El presente es un documento de carácter confidencial y no debe ser divulgado a la prensa ni a los medios de comunicación.
2 OCT 2012 a las 8:00 am.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

12 6 OCT 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00245-00
DEMANDANTE:	WILSON HERNANDO BULLA GODOY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte lo siguiente:

El señor Wilson Hernando Bulla Godoy presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con fecha de radicación de 22 de agosto de 2016 (fl. 91).

Previo a pronunciarse frente a la admisión, este Estrado Judicial mediante auto de 2 de septiembre de 2016 ordenó oficiar a la accionada, a fin de que allegara información frente a las constancias de notificación del acto demandado y el último lugar de servicios prestados, con el objetivo de verificar la competencia territorial frente al asunto y el estudio de la caducidad, previo al estudio de fondo del libelo demandatorio (fl. 93).

Mediante escrito radicado el 3 de octubre de 2016, el apoderado de la parte actora presentó constancia de entrega del Oficio No. J-29-1986-2016 por la Secretaría de este Juzgado, informando a la entidad accionada de lo dispuesto en la providencia en mención (fl. 97); Nuevamente, por correo electrónico de notificaciones de este Despacho, la Secretaria requiere al Ministerio de Defensa, para que dé respuesta al Oficio No. J-29-1986-2016, para lo cual adjunta copia del mismo, el día 25 de enero de 2017, en mensaje dirigido al buzón de la entidad, “Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co”, como consta a folio 99 en el expediente, el cual reiteró el 9 de agosto de 2017 y el 14 de marzo de 2018, dirigida a los correos electrónicos: disanejc@ejercito.mil.co, “dipso@ejercito.mil.co”, DIPER2@EJERCITO.MIL.CO”, y “Notificaciones. Bogota@mindefensa.gov.co”, sin lograr una efectiva respuesta.

En consecuencia, en providencia de 3 de agosto de 2018 esta Sede Judicial dispuso requerir al Ministerio de Defensa a fin de que explicara la renuencia a remitir la información solicitada previo a iniciar las sanciones correctivas por su desacato (fl. 102 a 103); pese a ello, la entidad guardó silencio.

Visto lo anterior, si bien se observa que dentro del expediente no obra prueba alguna que indique cual fue el último lugar de servicios prestados por el señor Bulla Godoy, por lo que

no se puede establecer sin lugar a dudas que fue en la ciudad de Bogotá DC., así como tampoco es posible estudiar la caducidad de la acción, se tiene que a fin de darle trámite al presente medio de control y en la búsqueda de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ha señalado en reiterados pronunciamientos el H. Consejo de Estado sobre situaciones como la acá descrita, se hace necesario dar aplicación al principio pro actione.

En este orden, el Despacho considera que en el presente caso, lo propio es darle curso a la demanda para que en ulterior oportunidad procesal y teniendo mayores elementos de juicio, se lleve a cabo el estudio sobre la competencia territorial y caducidad en el presente medio de control, visto que la parte accionada no atendió de manera satisfactoria los requerimientos dirigidos por este Estrado judicial, lo cual ha entorpecido el trámite del proceso.

En consonancia, se procede al estudio de admisión, y como resultado del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Se insta al apoderado para que adecue las pretensiones de la demanda, por cuanto en revisión de la documental allegada se advierte que el acto administrativo demandado es resultado de las actas médicas obrantes a folios 56 a 62 a través de las cuales se valoró el estado de salud del paciente Bulla Godoy, con las que también se crearon situaciones jurídicas frente al demandante, y por lo mismo también deben ser sujetas al control judicial.
- Asimismo, las pretensiones enumeradas a folios 14 y 16, se contradicen unas con otras, en la fecha de retiro del servicio del accionante, siendo un elemento significativo para determinar el inicio de los perjuicios aducidos. De igual manera, las peticiones condenatorias relacionadas con el pago de sueldos dejados de percibir están contenidas tanto en la pretensión cuatro, como en el numeral decimo literal A; por lo que son reiterativas y constituyen doble indemnización en la misma causa.
- Deben allegarse al proceso, las constancias de notificación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo contenido en el Acta Médico Laboral de revisión militar y de Policía Nacional No. TML 15-1-671 de 8 de febrero de 2016, como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA; asimismo deberá aportar las constancias y actas de conciliación extrajudicial, de las que trata el numeral 1º del

artículo 161 ibídem, pues únicamente se aportó copia del acta de audiencia ante el Ministerio Público.

- Adicionalmente en virtud a lo dispuesto por los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y el Artículo 612 del Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012) debe acompañarse con la demanda copia en medio magnético (CD) de la misma **junto con sus anexos**.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial del señor Wilson Hernando Bulla Godoy en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

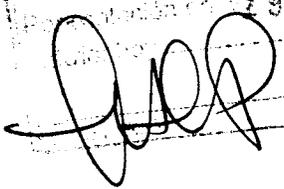
SEGUNDO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM

JUEGADO MUNICIPAL ADMINISTRATIVO
CANTÓN DE GUAYAS
Municipio de Guayas
Procedimiento No. 199 OCT 2018 a las 6:00 p.m.
a las 6:00 p.m.



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

25 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00022-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA TIBADUIZA PULIDO
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

RESUELVE

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **SANDRA MILENA TIBADUIZA PULIDO** en contra de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se ordena:

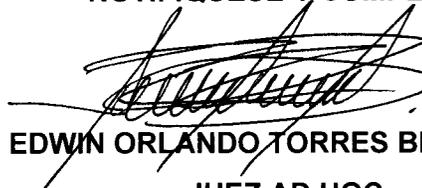
1. Notificar personalmente a la **Rama judicial – Dirección Ejecutiva Seccional**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

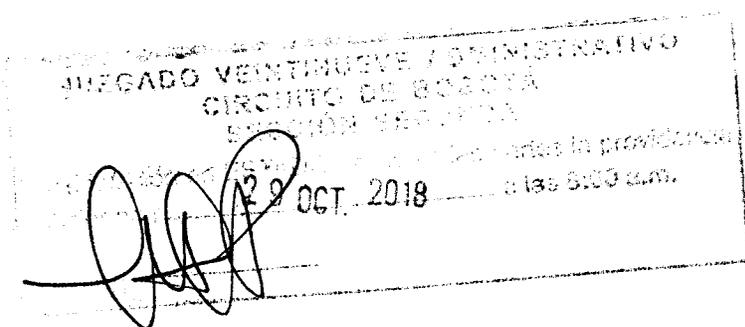
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375, portador de la T.P. 165.362 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ
JUEZ AD HOC

LTMA



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

26 OCT 2018

Bogotá, D.C.

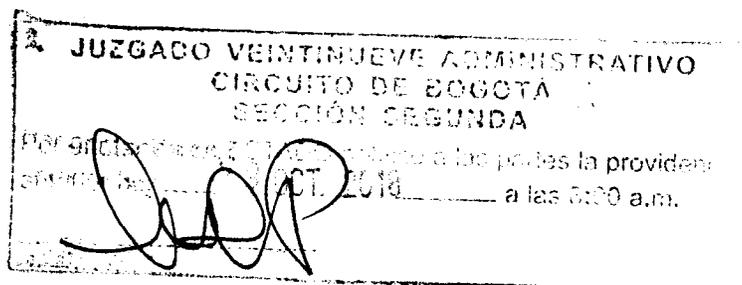
PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00026 00
DEMANDANTE:	GIUSSEPY RODRÍGUEZ JEREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día treinta (30) de noviembre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 am), en la sala 22, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manufernando
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JDS





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

28 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00035-00
DEMANDANTE:	MARTHA JEANETH UÑATE VILLALOBOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido entonces el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), en la sala de audiencias 22 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y portadora de la T.P. 243.827 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal, y a la abogada Jennifer López Iglesias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.360.598 y portador de la T.P. 246.167 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos y para los efectos de los memoriales - poder que obran a folios 60 a 62 en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUEGADO ADMINISTRATIVO
CANTÓN DE COCOYA
2010
...antes la providencia
...a las 8:00 am.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

25 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00060-00
DEMANDANTE:	NORA IRMA GUTIÉRREZ QUEVEDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la fijación de fecha de audiencia inicial, este Despacho advierte que mediante auto de 25 de abril de 2017 se ordenó vincular y notificar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, sin embargo la notificación no se surtió con el correo enviado el 28 de junio de 2017.

Esta Sede Judicial en aras de dar celeridad al presente asunto considera que dicha entidad no es la llamada a responder en caso de prosperar las pretensiones, toda vez que dentro del acto administrativo demandado, se desprende que la Directora de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá, D.C., de conformidad con la norma establecida, delega a esta entidad para que expida actos y resoluciones en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actúa como una cuenta especial a cargo del Ministerio de Educación; por lo que se ordenara desvincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá del presente asunto.

Asimismo, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veintiocho (28) de noviembre de 2018 a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), en la sala tres (3) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

En los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante a folios 55 y siguientes del plenario, **se reconoce personería** al doctor Stiven Abad Valencia Losada, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.649.445 y portador de la tarjeta profesional número 243.236 del CSJ., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUICAGO VEININUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BUCARÁ
DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA
Por certificación de la ... a las partes la providencia
de fecha ... 2018 ... las 20:00 hrs.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

26 OCT 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00063-00
DEMANDANTE:	MANUEL GUILLERMO RAYO PARRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 18 de octubre de 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso que prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

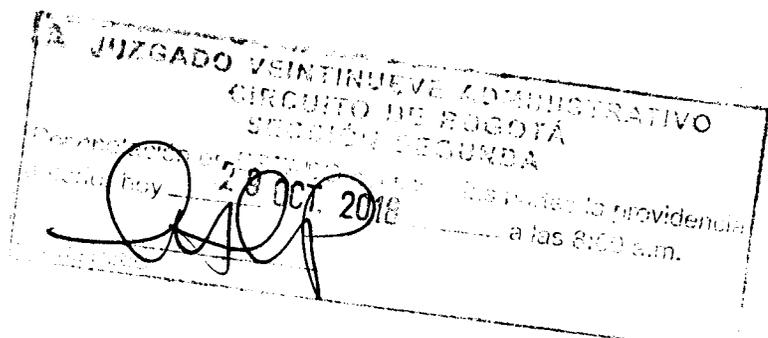
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con la norma trascrita, el Despacho corre traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a la entidad demandada para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de Desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

MV





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

28 OCT 2018

Bogotá, D.C.,

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00074-00
DEMANDANTE:	AURA MARÍA DELGADO COTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido entonces el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 am), en la sala de audiencias 22 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y portadora de la T.P. 243.827 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal, y al abogado Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.136.492 y portador de la T.P. 175.007 del C. S. de la J. como apoderado sustituto, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos y para los efectos de los memoriales - poder que obran a folios 30 a 34 en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CANTÓN DE BOGOTÁ
PROVINCIA DE BOGOTÁ

Por el presente se declara que el día 20 de octubre de 2010 a las 10:00 horas de la mañana se celebró una audiencia pública en el juzgado de la ciudad de Bogotá, D.C., para el fin de declarar la nulidad de la resolución de fecha 10 de octubre de 2010, expedida por el señor Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, en el expediente No. 10001-03-000000000000-2010.

Se declara la nulidad de la resolución de fecha 10 de octubre de 2010, expedida por el señor Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, en el expediente No. 10001-03-000000000000-2010.

Se declara la nulidad de la resolución de fecha 10 de octubre de 2010, expedida por el señor Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, en el expediente No. 10001-03-000000000000-2010.

[Handwritten signature]

20 OCT 2010

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

28 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00408-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR JAVIER CAÑIZALES
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- No obra dentro del expediente, Poder conferido al a la doctora Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No.1.023.893.878, portador de la T.P. 196.646 del C.S.J, quien señala en el libelo demandatorio, que actúa en condición de apoderado del señor HÉCTOR JAVIER CAÑIZALES.

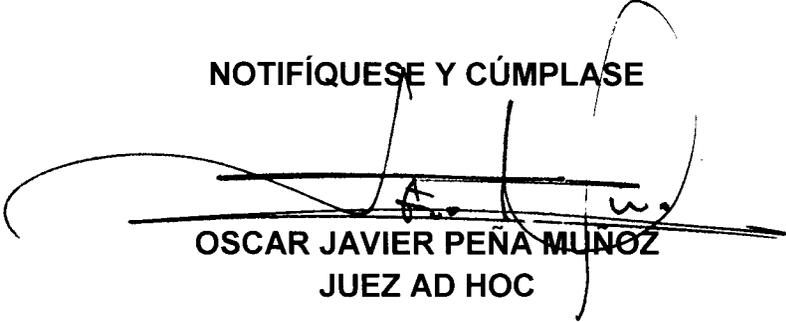
Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por señor Héctor Javier Cañizales en contra de RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

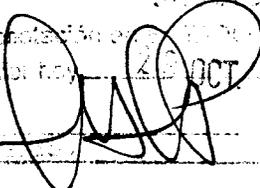
SEGUNDO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ
JUEZ AD HOC

JUZGADO VENTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE PUERTO
SEGUNDA SECCION

Por esta se declara la nulidad de la providencia
del día 29 OCT 2016 a las 2:15 p.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

28 OCT 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00371-00
DEMANDANTE:	FERMÍN ALBERTO CRUZ OSPINA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - UAECOB
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede al estudio de admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor FERMÍN ALBERTO CRUZ OSPINA, actuando por intermedio de apoderado, acude en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: LA NULIDAD de los fallos ADMINISTRATIVOS disciplinarios de Primera y Segunda instancia, proferidos el día 09 de junio de 2017, dentro del Proceso Disciplinario Nro.- 066 -16, en contra del actor, profiriendo fallo de DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR 10 AÑOS, y confirmado en segunda instancia mediante resolución 710 del 27 de septiembre de 2017.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se revoque la resolución de retiro de mi prohijado.

TERCERA: Cancelar a título de indemnización, los daños y perjuicios causados como Lucro Cesante, Daño Emergente, y Daño Moral.

CUARTA: CONDENAR a la accionada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificados por el (DANE) con fundamento en los Artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el

momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores.

QUINTA: Que se condene en costas a la parte accionada, de acuerdo al artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De la Caducidad de la acción.

El fenómeno de Caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto, es del caso citar lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda prevé:

“Art. 164.- *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la Caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

De la lectura de la norma transcrita se infiere que, por regla general el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla, se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas, respecto de las cuales no opera la Caducidad.

Ocupa al Despacho entonces, la necesidad de establecer la forma en que ha de contarse el término de Caducidad frente a cada acto administrativo en particular, así:

Obra a folios 108 a 154, y 289 a 296 copia del proceso sancionatorio de carácter disciplinario proferidos en primera instancia bajo el Radicado No. 066 de 2016 del 09 de junio de 2017 (*acto administrativo demandado*) y en segunda instancia con Resolución No. 655 de 2016, por la Oficina de Control Interno Disciplinaria-Subdirección de Gestión Corporativa y el Director General de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – UAECOB, respectivamente; notificado el 19 de septiembre de 2017 (Fls. 296), es decir, que a partir del 20 de septiembre del mismo año, el interesado contaba con un plazo máximo de cuatro (4) meses para atacar judicialmente dichos actos, es decir hasta el 20 de enero del 2018; plazo que eventualmente se vio suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial, el 19 de diciembre de 2017 (Fls. 357 y 358), hasta el día 07 de marzo del año 2018 fecha en que se hizo la entrega de la mencionada acta de conciliación extrajudicial, convocando al Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial De Bomberos, es decir que a partir del 08 de marzo del mismo año se reanudó el término de caducidad, teniendo como fecha límite el 10 de abril de 2018, mientras que la demanda vino a ser presentada ante esta Jurisdicción el día el 05 de septiembre de 2018; es decir, ampliamente vencido el término dispuesto legalmente para ello.

En concerniente a la Resolución No. 710 del 02 de octubre de 2017 (***Por la cual se ordena ejecutar una sanción disciplinaria***), es un acto de mero trámite que no crea, modifica, ni extingue situación jurídica alguna y que no ponen fin a la actuación administrativa, por lo que no resulta susceptible de control judicial; así lo ha manifestado H. Consejo de Estado mediante Sentencia del 08 de junio de 2008, precisó:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”

En este orden y por haber operado el fenómeno de Caducidad, éste Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **FERMÍN ALBERTO CRUZ OSPINA** contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - UAECOB** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

LTMA

